



TOCA DE REVISION. No. 058/2018-P-3
RECURRENTE: *****.
MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.
SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Revisión número 058/2018-P-3, interpuesto por el ciudadano ***** , en su carácter de Presidente del Municipio de Balancán, Tabasco, en contra de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 028/2017-S-E (antes 588/2013-S-1), del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** , en su carácter de Presidente del Municipio de Balancán, Tabasco, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva pronunciada el siete de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número 028/2017-S-E (antes 588/2013-S-1), por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- A través del oficio SEMRA-01-283/2018 de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas remitió el escrito del recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación; por lo que, en proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TJA-SGA-1042/2018, de fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 058/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- La sentencia recurrida de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en sus puntos resolutive se declaró lo siguiente:

“RESUELVE

I.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, en los términos expuestos en el último considerando.

II.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido...”(SIC)

III.- Previo estudio de los agravios aducidos por el recurrente, este Pleno del análisis al recurso planteado, estima improcedente el mismo, las razones se exponen a continuación:

En principio, es fundamental precisar que, conforme a la anterior Ley de Justicia Administrativa, la interposición del recurso de revisión, es conducente en términos del artículo 96 primer párrafo de la referida Ley, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.(...)”El énfasis es nuestro.

Ahora bien, se tiene que el recurso de revisión es un medio de defensa en el que las autoridades demandadas, pueden hacer valer en juicio contencioso administrativo, cuando se resuelve en definitiva una causa y que a su vez, dichas determinaciones sean de importancia y trascendencia.

Para comprender a profundidad dicho dispositivo legal, es importante destacar, el contenido de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Decreto 211, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el que en sus párrafos quinto al décimo, rezan lo siguiente:

“(...) Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución

Federal, en cuya fracción IV se establece que: "Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas.

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional. Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987, a los artículos: 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B y 107 fracción V párrafo final. En relación al 73 fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: "Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Respecto al artículo 104 fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer "de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. (Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión

en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107 fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también, a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso "B)", se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, cuando: "Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.(...)"

De la interpretación que se hace, a dicha porción, se tiene que los legisladores locales tomaron como fuente de inspiración las reformas que a nivel constitucional se realizaron en diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en particular, a considerar la efectuada en el artículo 104 fracción I-B (actualmente fracción III), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se reproduce a continuación:

“Artículo 104...

I....

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;(..."

Mismo dispositivo constitucional, que en la actualidad en su fracción III, dicta lo siguiente:

“Artículo 104.

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;(...)”

En consonancia a ello, los recursos de revisión previstos en el referido artículo constitucional, son referentes al denominado revisión fiscal, estipulado en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento, en el que reiterativamente se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un medio de impugnación excepcional del que pueden hacer uso las autoridades en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el que debe razonarse su importancia y trascendencia, por contar con un carácter restrictivo.

En razón a lo anterior, se observa que el legislador ordinario en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, imprimió los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión, lo que nos lleva a la intelección de que, el citado recurso debe tener un tratamiento similar al medio de defensa descrito en *supra* líneas.

Por lo que, aclarado el panorama, es definirse a lo que se refiere por importancia en el artículo 96 de la multicitada ley, lo cual puede entenderse como, lo que por sí mismo denote su

extraordinariedad, es decir, que no pertenezca al común denominador de los juicios en los que el ente es parte, y la trascendencia a que el pronunciamiento atacado conlleve resultados de índole grave en su aplicación y ejecución, deduciéndose de dichas exigencias, que el referido medio de impugnación tiene el carácter de excepcional; consecuentemente, el recurso de revisión deben cumplir con los mencionados requerimientos legales a fin de que, se puede considerar que existe una resolución en definitiva, que revistan de esas características y así estar en posibilidad de analizar los agravios que se hacen entorno al fallo recurrido. Pues lo supuestos de procedencia no quedan al arbitrio de las partes, sino de los órganos de impartición de justicia, que realizan la ponderación del cumplimiento de las normas procesales.

Sirve para fortalecer lo anterior, las tesis siguientes:

REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.¹

¹ En la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreten la nulidad del acto administrativo recurrido sólo por falta de fundamentación y motivación, ese medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una "decisión de fondo", y es evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del "contenido material de la pretensión en el juicio contencioso", sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación. Ahora bien, para precisar qué debe entenderse por "decisión de fondo" y fijar el alcance normativo de la expresión: "contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso", para la procedencia del recurso indicado, debe destacarse que, desde la perspectiva doctrinal sobre la teoría de los elementos de la acción, la sentencia es de fondo, porque se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que, desde ese enfoque doctrinario, bien

RECURSO DE REVISIÓN. EL HECHO DE QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE VINCULÓ A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A REMEDIAR UN DAÑO AMBIENTAL, NO SATISFACE LOS PRESUPUESTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU PROCEDENCIA.²

podría darse el supuesto fáctico de que la materia de la pretensión (como cuestión principal del asunto o hechos contrarios al derecho aducidos) se sustente en vicios formales y, a pesar de ello, la sentencia que resuelva el litigio sería de fondo; sin embargo, desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial evolutiva de la Sala mencionada, a través de la cual estableció que no procede la revisión fiscal contra sentencias del órgano jurisdiccional administrativo citado cuando se sustenten en vicios formales, como por ejemplo, cuando se decreta la caducidad de la instancia o por existir alguna infracción al procedimiento en el que el acto administrativo se apoye, se advierte que el alcance interpretativo funcional para la aplicación del concepto aludido consiste en que la sentencia impugnada es de fondo cuando analice en forma definitiva (cosa juzgada) la relación jurídica sustancial o material del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, que sea de aquella que el legislador consideró importante y trascendente y que se contenga en los distintos supuestos normativos contemplados en el artículo 63 referido. En consecuencia, la expresión del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso debe entenderse en el sentido de que la decisión es de fondo, porque se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, que en algunas ocasiones podrá formar parte de la causa de pedir de la pretensión y en otras no, porque el fundamento sea una violación formal. Tesis: Aislada, (V Región)2o.5 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Página: 2331. Registro: 2009156

² Conforme a distintos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de la citada hipótesis de procedencia, la importancia se refiere a la excepcionalidad del asunto en sí mismo considerado, lo cual se advierte cuando se expresen razones que no cabría formular en la mayoría de los asuntos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras que la trascendencia es el resultado o consecuencia de índole grave que puede derivar de la determinación asumida en el caso; por tanto, su justificación y actualización se debe dar de manera individual y concurrente para estimar viable ese medio extraordinario de defensa. En ese sentido, el hecho de que el recurso de revisión se interponga contra una sentencia en la que se haya eximido a Petróleos Mexicanos (PEMEX) de remediar un daño ambiental originado por el derrame de combustibles como consecuencia de la intervención ilícita de los ductos que opera, justificando la excepcionalidad del asunto en la trascendencia e implicaciones adversas que esos eventos tienen para el medio ambiente, no revela, por ese solo hecho, que se surta la hipótesis de procedencia en mención, al tratarse de razones que sólo evidencian el énfasis que se hace con relación a la relevancia de la materia ambiental, aspecto que, por sí, es insuficiente para establecer la excepcionalidad del asunto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 153/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que el análisis jurídico que se abordaría no estribaría en determinar si procede o no remediar el daño, sino en determinar sobre la aplicabilidad de la causal de exclusión de responsabilidad en que se sustentó dicha determinación, lo cual nada tiene de extraordinario o sobresaliente en relación con los asuntos que ordinariamente se examinan en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del citado órgano jurisdiccional. Asimismo, si bien no está en duda la relevancia de los efectos adversos que para la colectividad puede tener un siniestro ecológico, ese aspecto mira a las consecuencias graves que se podrían desprender de esos episodios, lo cual únicamente tiene el alcance de acreditar la hipótesis de



También conviene precisar que, una sentencia definitiva es aquella en la que se lleva a cabo un estudio de fondo de lo pretendido por el quejoso, atendiendo su causa de pedir o a la esencia del acto materia del litigio, en relación con las excepciones y defensas propuestas por la contraparte, y como consecuencia exista la declaración de un beneficio, o la revocación y/o nulificación del acto emitido, ejecutado o tratado de ejecutar por la autoridad demanda, esto es, que exista un análisis jurídico en forma definitiva de la relación jurídica sustancial o material del acto.

En vista de lo anterior, las autoridades demandadas al ejercer el recurso de revisión, deben poner en consideración ante este Tribunal, las particularidades o factores del caso en específico, en las que se evidencie la excepcionalidad del asunto y se exponga la consecuencia grave que pudiera generar la posición asumida en la sentencia combatida, en repercusión al ente demandado, siendo estos elementos indispensables para que el Juzgador valore de oficio, en su conjunto, si se cumple con los multicitados requisitos de procedencia, aunado de que pueda examinarse sin apegarse únicamente a las manifestaciones de las autoridades, pues con ellos, da entrada al estudio de los agravios que pretenden desvirtuar el pronunciamiento de fondo.

Bajo esa consideración, en la especie, la Sala de Origen al emitir la resolución dentro del expediente principal,

trascendencia que, por sí sola, es insuficiente para declarar la procedencia del recurso. Jurisprudencia, PC.I.A. J/108 A (10a.), Plenos de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Página: 745. Registro: 2014758

determinó declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de trece de septiembre de dos mil trece, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese tenor, se obtiene que lo impugnado por el inconforme mediante recurso de revisión, sí es una sentencia definitiva, no obstante, de la lectura al escrito recursal, el recurrente fue omiso en plasmar sus argumentos del por qué consideraba el presente asunto de importancia y trascendencia, ya que aún del estudio a los agravios esbozados y de la causa en particular, no se desprende de ellos la excepcionalidad ni la repercusión grave ocasionada a las demandadas por la que amerite la interposición del multicitado medio de defensa.

Lo anterior se sostiene, porque el Presidente del Municipio de Balancan, Tabasco, al interponer la revisión, lo único que adujo en su escrito recursal para acreditar la importancia y trascendencia del asunto, fue lo siguiente:

“Como lo acredito con documento público anexo, es procedente el recurso de revisión, en virtud de que la sentencia que se impugna es de importancia y trascendencia para el Ayuntamiento, pues pone en riesgo el sistema de control interno del municipio de Balancan, Tabasco, razón por la cual debe admitirse a trámite, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco.” (...)
(SIC.) Foja 04 del Toca.

Acorde con lo anterior, es dable determinar que para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por las Salas Unitarias de este Tribunal, sino que también, es necesario que la autoridad plantee de forma eficaz sus razones para considerar que el asunto colme las características de excepcionalidad, de



importancia y trascendencia, por lo que no es suficiente sustentar sin mayor explicación legal que se causa una afectación a las actuaciones que emite como ente público, y que ello implicaría la nulificación de las resoluciones que emita en ese mismo sentido, pues por el contrario, deben razonarse las particularidades que lo tornan así, ya que de no hacerlo, se evidenciaría que se trata de un asunto común, no importante, dado que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, esta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

No es óbice a lo anterior, que en auto de fecha seis de agosto de este año, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se haya admitido a trámite el recurso que a este toca se refiere, puesto que, este Órgano Colegiado puede pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del mismo, toda vez que el multireferido acuerdo no causa estado, dejando en libertad para su reexaminación.

Sirve, para robustecer lo determinado, las tesis que se transcriben a continuación:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.³

³ De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO⁴.

Finalmente es de apuntarse, que la decisión alcanzada en el presente medio de defensa, sigue la suerte de lo resuelto en los recursos de revisión números REV-047/2017-P-2 Reasignado a la Ponencia 1, REV-054/2017-P-1, REV-028/2017-P-1 Reasignado a la Ponencia 2, REV-048/2017-P-2, REV-052/2017-P-4 Reasignado a Ponencia 2, REV-060/2016-P-3 Reasignado a la Ponencia 2; mismos que este Pleno, ha pronunciado en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, dentro de los juicios de amparo directos números 553/2018, 549/2018, 394/2018, 548/2018, 552/2018 y 359/2018.

IV.- En suma, este Cuerpo Colegiado, arriba a declarar **improcedente** el presente recurso, por tanto, se deja **intocada** la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada dentro del expediente número 028/2017-S-E (antes 588/2013-S-1), del índice de la Sala Especializada en

de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva. Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

⁴ El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos. Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.



Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos III y IV de la presente resolución, este Órgano Colegiado, declara **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano ***** , en su carácter de Presidente del Municipio de Balancán, Tabasco, por tanto, se deja **intocada** la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada dentro del expediente número 028/2017-S-E (antes 588/2013-S-1)

TERCERO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca

REV-058/2018-P-3 y del juicio 028/2017-S-E (antes 588/2013-S-1), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.



ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 058/2018-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciocho.